

SOLICITA INSCRIPCIÓN COMO AMICUS CURIAE

PRESENTA INFORME

14 JUL 2017

MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Marta María Kremer y Romina Paola Treiyer, abogadas matriculadas en el C.P.A.C.F. T° 57 F° 70 y T° 127 F° 204 respectivamente, constituyendo los siguientes domicilios electrónicos: 27-13649805-9 (marta.kremer@adventistas.org.ar) y 27-34891030-8 (romina.treiyer@adventistas.org.ar), en su carácter de apoderadas de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA, CUIT 30-50097401-6, con domicilio en Uriarte N° 2429 - CABA (Tel. 52952800); en estos autos caratulados: "CASTILLO, CARINA VIVIANA Y OTROS c/ PROVINCIA DE SALTA MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROV. DE SALTA s/ AMPARO" (Expte. CSJ 1870/2014/CS); nos presentamos y respetuosamente decimos:

I- PERSONERÍA

Se acredita la representación invocada con poder general que en copia se acompaña al efecto.

II- OBJETO

Que en legal tiempo y forma (cfr. Resolución CSJN de fecha 24/05/2017), cumpliendo los requisitos de admisibilidad (cfr. Acordada 07/2013) y las expresas instrucciones de nuestro mandante, venimos a solicitar la inscripción en el Registro de Amigos del Tribunal y efectivizar la presentación como tal en esta causa, a los efectos de aportar nuestra visión como minoría religiosa alcanzada por la problemática planteada y eventual resolución del caso, buscando enriquecer la deliberación en esta cuestión que consideramos institucionalmente relevante (art.4 – Acordada 7/2013).

II.A- Solicitud de Inscripción en el Registro de Amigos del Tribunal.

La ASOCIACIÓN ARGENTINA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA (AAASD) es un ente multifacético que desarrolla como actividad principal la religiosa, coadyuvando con ella la educacional, médico-asistencial, producción de alimentos saludables y otras que permiten sustantivar su prédica. Es una asociación civil sin fines de lucro, que se encuentra reconocida como Entidad Religiosa por el Min.de Rel. Ext. y Culto bajo el N° 6; siendo además considerada una entidad de Bien Público inscripta en el Min. de Bienestar Social bajo el N° 3408 y actualmente por ante Presidencia de la Nación – CENOC, bajo el número 5723 - Registro Nac. Obligatorio de Org. No Gub. dependiente del Centro Nac. de Org. de la Comunidad.

La AAASD es el ente legal que representa a la Iglesia Adventista del Séptimo Día (IASD) en Argentina. En nuestro país, los adventistas somos una minoría religiosa y en ocasiones sus miembros han estado sujetos a restricciones y discriminación, producto de sus doctrinas o creencias, entre las que se destacan el sábado bíblico, principios de salud, etc.; lo que impulsó desde antaño la preocupación del movimiento por un derecho humano tan fundamental como lo es la Libertad Religiosa, no sólo de su membresía, organizaciones y entidades que mantiene, sino para todas las personas, independientemente de su afiliación religiosa. La IASD considera este derecho fundamental de la Libertad Religiosa como inherente a las personas como tal, cuyo ejercicio está directamente vinculado a la dignidad de las mismas.

Por ello es que la IASD se constituyó como una activa promotora y defensora del derecho a la Libertad Religiosa y de conciencia, en incesante cooperación con la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y otras agencias internacionales y organizaciones religiosas.

Ya a fines del siglo 19, nuestros pioneros fundaron la Asociación Nacional de Libertad Religiosa. Ellos firmaron una Declaración de Principios que incluía la declaración: "*Creemos que es justo y debe ser el privilegio de todos los hombres adorar según los dictados de su propia conciencia*". Desde entonces, éste ha sido un tema importante para los adventistas. Está profundamente arraigada en la comprensión adventista de la Biblia, de su historia y forma parte de la vida eclesial.

Además, la IASD patrocina dos asociaciones internacionales de dirigentes mundiales y personas que sostienen los principios de la Libertad Religiosa: IRLA por sus siglas en inglés *International Religious Liberty Association* (Silver Spring, Maryland, EE.UU.); y AIDLR por sus siglas en francés y español, Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa (Berna, Suiza).

IRLA tiene un propósito universal y no sectario dedicado a la causa de la Libertad Religiosa. Tiene representación permanente en las Naciones Unidas y organiza conferencias, congresos –tales como el Foro Sudamericano para la Libertad Religiosa celebrado el 9, 10 y 11 de noviembre de 2016 en la CABA-, festivales de Libertad Religiosa; además de haber publicado una gran variedad de literatura. Son parte de la dirección de IRLA, en su Consejo Administrativo, diversos segmentos religiosos. Es una organización sin fines de lucro y está activa por medio de sus afiliados en más de 200 países.

Por todo lo expuesto, habiendo acreditado los requisitos de admisibilidad conforme lo dispuesto por la Acordada 7/2013 y siendo la Libertad Religiosa una preocupación primaria en la agenda de los asuntos de la AAASD, a través de un estudio responsable de la materia y acciones concretas en integración con otras denominaciones, estamentos e instituciones del Estado y Organismos Internacionales; es que solicitamos la Inscripción en el Registro de Amicus Curiae

a los efectos de prestar la colaboración correspondiente en aquellas causas relacionadas con el Derecho de Libertad Religiosa y de Conciencia.

II.B- El interés de la AAASD en la resolución de la presente causa.

En esta postura activa de promoción y defensa del derecho de Libertad Religiosa como derecho fundamental que hace a la dignidad de las personas, la IASD considera que únicamente en un marco de separación de la Iglesia con el Estado es donde se podrán alcanzar los resultados más eficaces en materia de Libertad Religiosa.

No obstante, entre otros argumentos, la IASD a través de la AAASD y mediante esta actuación, busca poner de resalto los alcances que para los adventistas tiene aquel concepto de separación de Iglesia – Estado, sosteniendo que debe reconocerse que la separación de la Iglesia y el Estado no significa hostilidad del Estado hacia la religión, ni apoyo al secularismo por parte del Estado, dirigido hacia el repudio de la religión. Significa más bien una neutralidad benevolente. El gobierno no debe tratar ciertas religiones como confesiones de segundo o tercer grado y a sus adherentes como hijos adoptivos.

Sin perjuicio del desarrollo del concepto a lo largo del informe, surge 'per se', lo enraizado de este asunto, en el caso que nos convoca y en la defensa de las minorías religiosas, puntualmente en la provincia de Salta.

La IASD cuenta en dicha provincia, actualmente, con un total de dos mil setecientos cincuenta y ocho (2.758.-) miembros, que podrían verse directamente afectados por la resolución que se adopte en este caso.

Por otra parte, la Iglesia Adventista posee a través de la AAASD un sistema de educación pública de gestión privada en el país, lo que demuestra que es ampliamente concedora en materia de educación, educación religiosa, etc.;

siendo además la educación, un pilar que atiende y sobre el cual trabaja con especial atención. Ello, porque la IASD considera que la educación es una etapa fundamental en la formación del carácter y el momento más apropiado para la transmisión de principios.

Elena G. de White, pionera del movimiento adventista hizo hincapié en la relevancia de los primeros años de niñez como los más importantes educativamente hablando. *“Las lecciones aprendidas, los hábitos adquiridos, durante los años de la infancia y la niñez influyen en la formación del carácter y la dirección de la vida mucho más que todas las instrucciones y que toda la educación de los años siguientes.”*¹

El mensaje transmitido a los niños por los gobernantes y/o los gestores de educación en las escuelas puede resultar determinante, o al menos de una elevada influencia en los ciudadanos del futuro. Siendo que la intolerancia religiosa ha avanzado a paso firme dejando consecuencias irreparables, resultaría contrario a toda lógica, que el propio Estado (en cuyo ordenamiento se incorporaron con jerarquía constitucional tratados de DDHH - Art. 75 inc. 22 CN) imponga prácticas y/o medidas en el sistema educativo que a más de no inculcar integración, aceptación, diálogo, tolerancia, generan segregación de aquel niño que profesa una fe diferente de la que oficialmente pretende enseñarse; fijando además ideas como la imposibilidad de diálogo con sus pares y del apoyo del propio Estado a sus diferencias.

En uno de sus congresos a nivel mundial, la IASD ha declarado que *“La iglesia reconoce una responsabilidad especial en los que están en el poder para*

¹ White, Elena G. de. *El Ministerio de Curación*. Asoc. Casa Editora Sudamericana, 1976. Florida, Buenos Aires, Argentina. Página 294.

comunicar un mensaje que sostenga los derechos humanos fundamentales, incluyendo todas las facetas de la Libertad Religiosa. Esta responsabilidad es particularmente pertinente para los gobiernos, dado que generalmente están en una posición única para estimular el vigoroso respeto a los derechos de su pueblo, y particularmente de las minorías².

Dicha responsabilidad consideramos que se acentúa en el contexto educativo, donde no podemos soslayar que los receptores del mensaje son niños; en términos del Dictamen del Procurador General de la Nación, en referencia a la escuela primaria: *“un ambiente tan permeable a las influencias” (Dictamen del Procurador General de la Nación).*

Por ello consideramos que *“la educación debería jugar un papel cada vez más significativo al enseñar el respeto por los derechos religiosos de toda persona y ayudar a establecer una cultura de la paz y la tolerancia religiosa. La dignidad de todos los seres humanos, creados a la imagen de Dios, requiere respeto mientras los cristianos buscan testificar a los que tiene otra fe. Se debería usar una terminología precisa, transparente y que no sea deliberadamente ofensiva³.”* Sin embargo, en el caso de marras, ocurre todo lo contrario. Y es en el mismo ámbito escolar donde los padres que no profesan la fe católica deben sacar de la esfera de la privacidad algo tan íntimo como lo referente a sus creencias religiosas, exponerlo, y con ello separar a su hijo menor de su grupo escolar; sometiendo al niño a las consecuencias de dicha segregación y a la categorización probada en

² Congreso de la Asociación General de los Adventistas del Séptimo Día, Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América, Declaración aprobada por la Junta Ejecutiva de la Asociación General de los Adventistas del Séptimo Día, 23 de junio de 2010.

³ Congreso de la Asociación General de los Adventistas del Séptimo Día, St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, Declaración aprobada por la Junta Ejecutiva de la Asociación General de los Adventistas del Séptimo Día, 05 de julio de 2005.

la causa de "no creyente" en su boletín de calificaciones. Situación fáctica drásticamente opuesta a una 'cultura de la paz y tolerancia religiosa'.

En los primeros años de la niñez el sentido de pertenencia es fundamental para los niños, a tal punto que para ellos, significa protección.

Las estadísticas traídas del caso por el Sr. Procurador Dr. Abramovich no hacen más que evidenciar y generar una gran preocupación por los padres y niños de las minorías religiosas, que ante la situación planteada en la escuela pública, deben optar, sin ningún tipo de libertad, entre: a) solicitar la no participación del menor de la clase de religión, con una presión indiscutible de exponer al niño a la discriminación indirecta, estigmatización y segregación del grupo; b) que deba educarse en base a principios y dogmas propios de una religión que no es la que profesan sus padres, quienes tiene el derecho de elegir sobre la educación de sus hijos menores. V. gr. *"En la Escuela nro. 4077 -Juana Moro de López-, en el año 2009, en el nivel primario 267 alumnos participaron de la clase de religión de los cuales 37 no son católicos; solo 2 alumnos no participaron de la materia (fs. 269170). En la Escuela Bartolomé Mitre, en el año 2009, participaron 1012 alumnos de la clase de religión de los cuales 96 no son católicos; ninguno optó por no participar (fs. 271/2)." (Dictamen del Procurador General de la Nación).* Inminente restricción a la libertad de elección, y en ella a la Libertad Religiosa.

Por otra parte, consideramos prima facie que la objeción de conciencia no cumple su objetivo si trae aparejado discriminación o segregación del objetor. No obstante, abordaremos la temática en profundidad más adelante. Su contrapartida, la imposición al niño de una cosmovisión religiosa determinada transgrediendo su privacidad y su autonomía progresiva.

Sin perjuicio de ello, como adventistas consideramos que debe analizarse el caso desde una visión antropológica cristiana del hombre, según la cual es necesario atender su aspecto también espiritual, aún en el ámbito de la escuela pública. No obstante, ello no significa la enseñanza de una religión determinada.

Al respecto, los argumentos esgrimidos por la Suprema Corte salteña resultan poderosamente llamativos, invocando que la República Argentina es una nación católica apostólica romana -después de toda la tinta que ha corrido aún de los magistrados de la Suprema Corte de la Nación sobre el art. 2 de nuestra CN- y que la provincia de Salta tiene una población mayoritariamente católica. La discriminación se vislumbra desde la misma redacción. Sostuvo además que la falta de enseñanza católica en la escuela pública perjudicaría a los niños carentes de recursos que no pueden concurrir a una escuela privada.

En este orden de ideas, los niños carentes de recursos y que pertenecen a una minoría religiosa, no sólo se verían perjudicados por no poder concurrir a una escuela privada, sino que deberían renunciar a sus creencias y ser educados de acuerdo a los principios de una religión distinta a la propia; o en el peor de los casos, si su conciencia no los habilitara, verse privados de la educación en su faceta espiritual.

Este, sin duda, es un asunto de transcendencia y/o de interés público. Garantizar la educación integral, tanto es su aspecto físico, mental y espiritual de todos los niños es un deber del Estado, en el que la preferencia por una determinada religión no resiste análisis alguno de constitucionalidad.

No se obtiene verdadera Libertad Religiosa cuando cada uno actúa independiente de los demás.

III- RELACIÓN CON LAS PARTES

La AAASD no detenta vínculo con las partes del proceso ni hemos recibido de ellas financiamiento, ni ayuda económica, ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos de esta presentación. El resultado del proceso no representará para la AAASD ni directa ni mediatamente beneficio patrimonial alguno.

IV- APORTE JURÍDICO

Desde nuestro lugar, como IASD, abordaremos en primer lugar, la cuestión de la libertad de enseñanza como expresión acabada del derecho de enseñar y aprender, sus dimensiones y también la objeción de conciencia como resultado concreto del ejercicio de la libertad de conciencia.

En razón de ello, destacamos que en nuestra CN hay elementos suficientes que avalan la creación de un "sistema educativo" y aseguran la vigencia de la libertad de enseñanza. La Constitución encarga a las provincias la responsabilidad, de manera más próxima, de asegurar la educación primaria o también conocida como "común". Esta responsabilidad debe interpretarse y ser entendida también como una facultad concurrente entre Nación y Provincias. Por otro lado, la aseveración de la libertad de enseñar y aprender (art. 14 de la CN) significa claramente que estamos hablando de un Sistema Educativo Nacional que debe promover el propio Estado.

Este sistema tiene sus notas distintivas, a modo de principios rectores que lo configuran y ellas, a nuestro modo de ver, deben tender a:

- 1) Una unidad nacional que no es uniformidad.
- 2) Un Federalismo educativo que conjuga la participación de las distintas jurisdicciones con sus realidades particulares.
- 3) Un respeto a la libertad de enseñanza centradas en:
 - a) Igualdad de oportunidades y posibilidades.

- b) Participación de la comunidad y la familia.
- c) Pluralismo de ofertas educativas materializadas en los hechos, mediante la libertad de elección de los padres y tutores o por aquellos estudiantes, cuando su edad se los permita, frente a una diversidad de oferta existente.
- d) Libertad de conciencia.

Por el caso de referencia, vemos oportuno desarrollar el punto tercero donde creemos que se han vulnerado dichos derechos.

Ante todo, es importante destacar que la libertad de enseñanza puede ser ejercida por el Estado o por los particulares, y como se referencia en el punto 3, haremos un análisis de las distintas dimensiones que se justifican en el Derecho a la Educación en libertad.

a) **El principio de igualdad**: Se manifiesta a través del derecho a la educación. Ambos deben aparecer en una relación de complementariedad. Sin embargo, dependiendo del modo en que se interprete e intente conseguir la igualdad, logrará una merma o un aumento de la libertad de enseñanza. No debe desconocerse que la libertad de enseñanza utilizada indebidamente puede desembocar, como en ocasiones ha sucedido, en privilegiar y que además no se logre la plena escolarización de todos los niños. No es arriesgado afirmar que nuestra Constitución pretende asegurar que los alumnos o sus padres puedan escoger un régimen de igualdad y sin más impedimentos unos que otros. El modelo educativo que desean para sus hijos, dejaría de ser una libertad para convertirse en un privilegio.

La enseñanza en escuelas de gestión pública, habida cuenta de la neutralidad que debe caracterizarlas, difícilmente ofrece modelos educativos

distintos, más allá de las diferencias que pueda haber entre los proyectos educativos de cada uno. Los mismos no deberían estar diferenciados por criterios ideológicos o religiosos, su neutralidad se lo impediría, pero sí por aspectos pedagógicos, del modo de atender la diversidad o cualquier otro criterio legítimo.

Por ello, la igualdad de oportunidades educativas, como derecho efectivo y concreto y no sólo como simple declaración de principios o expresión de deseo, debe ser una meta permanente y prioritaria de toda política educativa, máxime en un país democrático.

Es importante destacar, en igual sentido, que también se violan estos derechos cuando el Estado autoriza la enseñanza religiosa para que sea dada en horarios fuera de la jornada escolar, como lo indicaba la Ley N° 1420. Sirve como ejemplo de esta última afirmación, la Ley Provincial de Educación de Córdoba, N° 9870, del año 2010. En el artículo 11, inciso e, reconoce el derecho de los padres a que sus hijos reciban de manera opcional, en el ámbito de la educación pública de gestión estatal, una educación religiosa que les permita aprehender los valores y contenidos básicos de la creencia por la que hubieren optado como contenido extracurricular, sin financiamiento estatal, fuera del horario de clases y a cargo de ministros autorizados por los diferentes cultos. Esta norma de carácter reglamentaria contraría los principios contenidos en la propia Constitución local, cuyo art 22 estatuye que los derechos y garantías establecidos en ella son de aplicación operativa. Violenta también el art. 61 y 62, inc. 5, apartado II, los cuales establecen que la educación debe ser integral y reconoce a los padres de que sus hijos reciban, en la escuela estatal educación religiosa o moral según sus convicciones. Se entiende con ello que la Ley reglamentaria, pone requisitos desmedidos para el ejercicio del derecho de los padres a exigir educación religiosa

en las escuelas estatales, cuyo gasto no estará a cargo del tesoro local. En este caso, ¿Cómo se afrontará el pago de los maestros que den enseñanza religiosa que pida el padre? ¿Serán los padres? Es absurdo, pues pone una condición que torna imposible el fin perseguido. Es notoriamente inconstitucional, por las condiciones de desigualdad a la que se expone a los padres.

En el caso “Castillo, Carina Viviana y otros c/Provincia de Salta Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/Amparo”, coincidimos con lo expresado por el Procurador General de la Nación en su dictamen, contrario a lo que sostuvo la Corte Suprema salteña, referente a que las distintas instancias del juicio, en el análisis de igualdad de oportunidades, se demostró que la provincia torna imposible el fin perseguido en la Res. 45/09, siendo que dichos niños carecen de una actividad curricular alternativa.

b) **Participación de la comunidad y la familia:** Hay coincidencia desde la posición de la IASD, a partir de las instancias que dictan los principios fundamentales sobre la educación, en señalar que la responsabilidad natural para educar a los hijos recae en sus padres, por lo que éstos son sus primeros y principales educadores (Declaración Universal de los DDDHH y Declaración de los Derechos del Niño). En este deber de educar, la tarea no es fácil. En muchas ocasiones se necesita ayuda. Por este motivo, la escuela es un complemento para la misión educativa de los padres en la sociedad en la que se mueven, aunque no suple su responsabilidad.

El hogar es el primer ámbito educativo del niño. Son sus padres quienes gozan con aquél de una relación de intimidad única que se da exclusivamente en el seno de la familia y que permite todo tipo de interrelaciones personales: de afecto, ayuda, orientación, protección, etc. Ellos transmiten los valores que lo

guiarán a través de la vida como son el amor, el respeto, la confianza, la obediencia, la responsabilidad, el auto control, la solidaridad, entre otros.

Tanto la educación como también la formación del niño, se configuran a partir del entramado de relaciones e influencias entre los ambientes en los que se desenvuelve. En consecuencia, los padres como primeros educadores y responsables de la educación de sus hijos, deben estar atentos a esas relaciones e influencias, atención que se hace más importante y necesaria si se dan en la etapa de la educación de la primera infancia y adolescencia.

c) **El derecho de los padres a elegir la educación para sus hijos:**

Estamos ante uno de los aspectos centrales de la libertad de enseñanza, en torno a la cual pivota todo el sistema educativo.

Esta libertad de opciones educativas resulta un correlato lógico de la libertad de elección y de la igualdad de posibilidades. Ello es así cuando el sujeto y objeto de toda acción educativa es el hombre, por lo tanto el sistema educativo debe admitir el ejercicio de su libertad, de carácter inalienable, para elegir su propia educación mediante la elección del establecimiento educativo, con total independencia del carácter estatal o privado del mismo.

Coartar tal elección importa una negación fragante de las normas constitucionales.

En la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, en su art.14.3, no deja limitado únicamente la elección a los elementos morales y religiosos, tiene un contenido más amplio proyectándose sobre distintos aspectos educativos.

Como vemos en el caso referenciado, tal como menciona la demandada, en la Disp. nro. 45/09 de la Dirección General de Enseñanza Primaria y Educación Inicial se afirma que los padres de alumnos que no profesen la fe católica, podrán

tener derecho a la opción de que sus hijos permanezcan o no en la clase de religión; y en caso negativo indiquen las creencias en las que desean ser instruidos. Sin embargo, en la realidad de los hechos los niños carecen de una actividad curricular alternativa. Sin lugar a dudas también se vulneró el derecho a los padres de elegir la educación para sus hijos.

d) **Libertad de conciencia**: La expresión de esta libertad de conciencia, a través de la Libertad Religiosa, implica que el hombre está libre de cualquier tipo de imposición de parte de terceros, sea del Estado o los particulares. En definitiva, el amparo de la Libertad Religiosa, en sentido amplio, alcanza la imposibilidad de obligar al hombre a obrar contra su propia conciencia, pues esto no es lícito salvo que dicho acto constituya un delito.

La objeción de conciencia resulta del ejercicio de la libertad de conciencia. Esta se corresponde con la libertad de creencia o Libertad Religiosa, la cual constituye un aspecto esencial de la intimidad del hombre y como tal, forma parte de su privacidad. La conciencia es el núcleo más concreto y sagrado de la persona humana, por lo tanto es un ámbito sagrado que nadie puede profanar.

En cuanto a la formulación jurídica de la objeción de conciencia, nuestra CN en su art. 19 consagra el principio de intimidad o privacidad de la persona, excluyendo del juicio de los magistrados a aquellas acciones privadas que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a terceros, quedando solo reservadas a Dios. El reconocimiento claro del derecho a la libertad de conciencia surge de la concordancia entre la libertad de culto (art. 14) y el reconocimiento de derechos implícitos (art. 33).

Como lo señalamos al principio, haciendo un análisis de la libertad de enseñanza, así como también de la enseñanza religiosa en la escuelas de gestión

pública, en lo que a este caso concierne, es un tema que ha despertado acaloradas discusiones a lo largo de nuestra historia educativa nacional, llevando dicha enseñanza al plano de la objeción de conciencia y convirtiéndose en un acto discriminatorio cuando la misma no es consentida por los padres en ejercicio de la libertad de elección de una educación para sus hijos, conforme a sus convicciones.

Sin duda alguna, la enseñanza religiosa en los establecimientos educativos privados no ofrece mayores dificultades, pues éstos han optado, conforme a su ideario y propósitos, por educar de acuerdo al ideario de una confesión determinada. Confluyen en ella el derecho de enseñar y aprender, en consonancia con el derecho de elegir que lleva ínsito la libertad de enseñanza. En este caso, el Estado como garante del ejercicio y goce de los derechos reconocidos a sus ciudadanos, promueve la iniciativa privada mediante el reconocimiento de la educación que imparten los particulares. De este modo, facilita la pluralidad de ofertas educativas, entre las que se encuentran las que proveen enseñanza religiosa.

La situación resulta un poco más dificultosa y con aristas particularmente distintas cuando la enseñanza religiosa se dicta en los establecimientos de gestión estatal. Centramos nuestro análisis en la cuestión en cuanto a si resulta conveniente o no su dictado.

En primer término, debemos considerar como punto de partida la visión antropológica del hombre y la finalidad de la educación para la IASD: *"(...) la verdadera educación significa más que la prosecución de un determinado curso de estudio para la vida actual. Abarca todo el ser y todo el periodo de existencia accesible al hombre. Es el desarrollo armonioso de las facultades físicas, mentales*

y espirituales.⁴ En razón de ello, podemos decir que el hombre -como sujeto de la educación- es una unidad de cuerpo y alma. Por ello, la educación debe tender al desarrollo equilibrado de ambas potencias. La acción educativa se muestra hoy como una tarea compleja, interpelada por permanentes cambios sociales, culturales, económicos, pero su misión sigue siendo original: formar al hombre en forma integral.

También, la educación debe tender a perfeccionar el sentido de la responsabilidad, enseñar el uso recto de su libertad y motivarlo para la participación activa en la vida social. Por ello es necesario mirar al hombre en sus aspectos físicos, psicológicos, intelectual, moral y espiritual.

Es necesario que la educación tenga un carácter verdaderamente integral, no pudiendo constreñirse a una formación cientificista por más completa que ella sea.

De los Tratados reconocidos e incorporados a nuestro ordenamiento (art. 75, inc. 22), surge en forma clara una visión integral del hombre de carácter netamente humanista, reconociendo el derecho a la Libertad Religiosa, a la libertad de conciencia y a elegir la educación de los hijos conforme a sus convicciones.

En las escuelas de gestión pública hay muchos niños y jóvenes que concurren a sus aulas y profesan distintas creencias religiosas. Otros no las tienen o su ilustración resulta pobre. También es cierto que la mayoría de ellos profesan la religión católica apostólica romana. Pero también pensamos que no es propio del Estado nacional o provincial, difundir una doctrina particular, sea ideológica o

⁴ White, Elena G. de. *La Educación: Un modelo de enseñanza integral*. 2ª ed., Asoc. Casa Editora Sudamericana, 2008. Florida, Buenos Aires, Argentina.

religiosa; pero tampoco debe constreñir, restringir, limitar o impedir su propagación o enseñanza. Por ello, la escuela de gestión estatal no puede imponer creencias en particular, pero tampoco puede negarlas, combatirlas ni cercenarlas. Ella debe respetar las creencias y convicciones de todos sus alumnos y sobre todo educarlos en el respeto mutuo. Como tampoco el Estado no puede inculcar una cultura agnóstica o atea. La escuela estatal debe no solamente limitarse en forma pasiva a respetar las convicciones y creencias de sus alumnos, debe alentarlos, estimularlos a conocer, cultivar y vivir su fe, permitir su crecimiento formativo, de modo que los valores religiosos que cada uno reconoce como tales no resulten piezas sueltas del resto de la vida, sino contribuyan eficazmente a la formación de la personalidad, muy especialmente en el aspecto moral.

Consideramos que es en la familia donde se aprende la sociabilidad, se inicia el ejercicio de las responsabilidades sociales y de las actitudes necesarias para un buen funcionamiento de las relaciones humanas. Ella es quien debe desarrollar las capacidades de sus hijos y en este ámbito es donde el mismo debe aprender, los dogmas y principios religiosos.

Las instituciones educativas de gestión pública, deben participar de la neutralidad religiosa e ideológica que ha de presidir sus actuaciones. Es lo que se denomina principio de neutralidad o laicidad. En virtud del mismo, no se deben confundir las funciones religiosas y las estatales. Se pretende con ello evitar que las confesiones religiosas trasciendan los fines que le son propios. A través de la laicidad, el Estado demuestra su incompetencia en materia religiosa. Debe abogar por un sistema que se ha calificado como "personalista" y no "paternalista" ante lo religioso, en el que la opción no la realiza el Estado, sino el ciudadano.

Sin embargo, somos cautos al momento de medir estas consideraciones. Del mismo modo que no existe una sociedad que carezca de valores, la escuela de gestión pública, por muy neutral que se quiera mostrar ante ideologías y creencias religiosas, forzosamente transmitirá algún tipo de valor. Si esta transmisión de valores, a través de las escuelas, se limitan a ser el reflejo de la sociedad y no vehículos de transmisión de valores, que no deja de ser una opción ideológica más; el resultado podría ser incluso una forzada transformación de la mentalidad social.

V- CONCLUSIONES

De lo expuesto, concluimos:

1- Cuando la libertad de enseñanza es ejercida por el Estado (lo mismo por los particulares) el Principio de Igualdad, ya se dé trato o de oportunidades, habida cuenta de la neutralidad que debe caracterizarlas, debe ser una meta permanente y prioritaria. No privilegiar a unos por sobre otros. **TODOS LOS NIÑOS TIENEN DERECHO A UNA ESCOLARIZACIÓN PLENA Y A LA NO VULNERACIÓN DEL DERECHO DE APRENDER.**

2- Cuando hablamos del derecho de los padres a elegir una educación conforme a sus convicciones, en primer lugar desde nuestra perspectiva, dicha responsabilidad natural recae en la familia. Esta es la primera y principal educadora, es ella quien va a desarrollar las capacidades físicas, mentales y espirituales, la escuela lo hará también en una relación de complementariedad. De allí el carácter inalienable de este derecho, coartar dicha elección importa una negación flagrante a las normas constitucionales.

3- Cuando del ejercicio de la libertad de enseñanza surge la vulneración de la libertad de conciencia, afectando la libertad religiosa de Niños,

Niñas y Adolescentes por la enseñanza religiosa en escuelas de gestión pública, no hay lugar a dudas que la misma es un acto discriminatorio, porque la opción a una ideología o religión lo debe hacer el ciudadano, no el Estado. Pero también somos conscientes que no existe una sociedad sin valores, la escuela por muy neutral que quiera mostrarse siempre transmitirá algún tipo de valor, pues es el reflejo de la sociedad, pero es en el ámbito familiar donde debe el niño los dogmas y principios religiosos.

VI- PETITORIO

En mérito a lo expuesto y esperando haber enriquecido el debate de esta Excma. CSJN, solicitamos:

- 1) Se inscriba a la Asociación Argentina de los Adventistas del Séptimo Día en el Registro de Amigos del Tribunal en temas de Libertad Religiosa y de Conciencia.
- 2) Se tenga por presentada a la AAASD como Amicus Curiae en la presente causa.
- 3) Tenga presente lo manifestado y sea de su excelentísima consideración al momento de fallar.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.-


MARTA MARIA KREMER
ABOGADA
C.P.A.C.F. T°57 F°70
C.A.S.I. T°27 F°54


Dra. ROMINA P. TREIYER
ABOGADA
C.P.A.C.F. - T°127 F°204